

Señor (es)

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL DE BOGOTA, SALA CIVIL**

**E.S.D**

**REF: RECURSO DE APELACION PROCESO RESTITUCIONBIEN INMUEBLE  
ARRENDADO RADICADO No. 11001310303019202100158-00**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

**DEMANDADA: LUZ MARINA BELLO NAVAS**

**NESTOR HERNANDO LUNA ARAGON**, apoderado judicial de **LUZ MARINA BELLO NAVAS**, presento a su despacho Nulidad en los términos del artículo 133 de la obra del C.G.P, por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C

## **1. Parte afectada**

### **1.1. Legitimación en la causa**

Se constituye por Luz Marina Bello Navas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.661.400 de Soacha, Cundinamarca, Teléfono, 3174861772 domicilios carrera 92 No. 42-28 sur casa 1 email: [imbello834@gmail.com](mailto:imbello834@gmail.com)

## **2. Causales**

Artículo 133 Numeral 08 numeral por indebida notificación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso 2021-00158-00 "cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar la providencia del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

### **2.1 Oportunidades**

El Artículo 134, la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurre en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en sentencia contra la cual no procederá recurso, podrá también allegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, p mediante el recurso de revisión, sino pudo se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

### 3. Hechos

3.1 EL Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C tramitó la demanda de Restitución de Tenencia, siendo el banco **DAVIVIENDA** el demandante , **contra LUZ MARINA BELLO NAVAS**, solicitando el demandante, se declare terminado el contrato de leasing Habitacional de arrendamiento de vivienda urbana , respecto del inmueble ubicado en la carrera 82 No. 42-28 Sur casa 1 de Bogotá, , identificado con el folio de matrícula No. 50s-40733809, y se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado al demandante **BANCO DAVIVIENDA**

3.2 El despacho judicial aduce que se notificó del correspondiente auto de apremio conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P , según se desprende de los anexos obrantes en el expediente digital , entre ellos las certificaciones Nos. 1154397 y 1162632 que informan sobre el recibo de las comunicaciones dispuestas en las normas citadas, en procedencia quien guardo silencio frente a la demanda presentada

3.3 El día 03 de noviembre del juzgado de conocimiento profiere sentencia en la cual declara legalmente terminado el contrato de leasing Habitacional No. 0600002300338699 celebrado entre Banco Davivienda S. A y Luz Marina Bello navas respecto del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 42-28 Sur casa 1 , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40733809 y ordena a la demandada Luz Marina Bello Navas , restituir el bien inmueble objeto del contrato de Leasing a Banco Davivienda S. A, dentro de los 05 días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

### 3.4 fundamentos de derecho

3.4.1. Nulidad por indebida notificación personal y por aviso a la demandada Luz Marina Bello Navas artículo 133 numeral 8.

En el trámite del proceso verbal de restitución de Bien inmueble 2021-00158, el estrado judicial de conocimiento en su decisión de sentencia el día 03 de noviembre concediendo las pretensiones del demandante

En los presupuestos procesales que aduce el despacho, que hay capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia y que se reúnen

a cabalidad, de la misma manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.4.2 nulidad por indebida representación solo puede alegarse por la persona afectada, A la Luz del artículo 135 del C.G.P, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preciso que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la parte afectada .

***En virtud de ello indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también que sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o en el menoscabo de sus derechos.***

***Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto Padezca de por lo menos, una anomalía capaz de estructurar algunos de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.***

***Así las cosas , y frente a la nulidad indicada , solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no hay sido citado al proceso o por quién fue mal representado , notificado o emplazado , sin perjuicio de que el Juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la. Ley.***

3.4.3 Consecuencias de la indebida notificación de providencia de primera instancia

Para el presente caso. el juez de conocimiento en el trámite procesal aduce que la demanda se notificó del correspondiente auto de apremio , conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P , según los desprendibles de los anexos obrantes en el expediente digital , entre ellas las notificaciones Nos. 1154397y 1162612. Que informan sobre el recibo de las comunicaciones dispuestas en las normas citadas, ahora bien, Lo que no aprecia el señor juez su contenido y recibo o destinatario final en este caso la demandante, en la primera, la empresa de correo entrega a un tercero que es residente del Barrio llamado Bernardo Buitrago , la notificación personal que trata al artículo 291 del C.G.P y no directamente a la aquí demandada luz Marina Abello Navas, que desconoció hasta el día de hoy que rumbo tomó la comunicación, puesto que nunca llegó a sus manos, impidiéndole de esta forma acceder de buena manera a defenderse de las pretensiones de la demanda, y paso seguido dándose por notificado cosa que no ocurrió así como lo demuestra la guía No. 1154397 de la compañía de mensajería el libertador con fecha de julio 07 de 2021 se procedió a notificar por el artículo 292 del G.G.P, según la empresa de correos el Libertador aduce que la persona se rehusó recibir la comunicación, pero no dice quien se rehusó y afirma en la correspondiente guía de entrega identificada con el No. 1162832 la demandada habita, sin saber si la persona que lo atendió era la demandante.

Aquí se ve claramente que se configura la nulidad a partir la entrega de la notificación del artículo 291 a un tercero no residente en la casa de habitación de la demandada, y por lo tanto no se podía proceder a notificar por el artículo 292, de la misma obra hasta cuando no se surtiera el trámite procesal anterior.

#### **4. Peticiones**

Sírvase Impartir a la presente, el trámite del artículo 134 del C.G.P la causal opera ante sentencia al encontrarse viciada la actuación desde el día 11 de julio de 2021 por la violación al artículo 291 del C.G.P. fecha en que supuestamente se da por notificada la demandante según la guía de la empresa de correos, hasta la fecha de sentencia de noviembre 03 de 2021

**4.1** Sírvase declarar la nulidad de la notificación personal por indebida notificación Que trata el artículo 291 del C.G.P

**4.2** Sírvase declararla nulidad de notificación por aviso por indebida notificación que trata el artículo 292 del G.G.P

#### **5. Notificaciones**

**5.1 Demandante-** las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la dirección avenida el Dorado No.68 C 61 Torre central piso 10 correo electrónico [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)

**5.2 Apoderado-** Las recibiré en el correo electrónico [neher27@hotmail.com](mailto:neher27@hotmail.com) celular 3214616655, Bogotá D.C.

**5.3 Demandada:-** las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la dirección carrera 92 No. 42-28 Sur casa 1 email: [Imbello834@gmail.com](mailto:Imbello834@gmail.com)

Atentamente,



**NESTOR HERNANDO LUNA ARAGON.**

**C.C. No.93.202.656 de Purificación, Tolima**

**T.P No. 217833 C.S.J**

## RV: SOLICITUD RECURSO DE APELACION RADICADO 2021-0015800

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 9:48

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** nestor hernando aragon <neher27@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de noviembre de 2021 9:36 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD RECURSO DE APELACION RADICADO 2021-0015800

Enviado desde [Correo](#) para Windows

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210015800

Hoy 06 de OCTUBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Inicia: 07 de OCTUBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 11 de OCTUBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria